



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 567-99-AC/TC
SULLANA
GRIMALDO SATURNINO CHONG VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Grimaldo Saturnino Chong Vásquez contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas ciento once, su fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

ANTECEDENTES:

Don Grimaldo Saturnino Chong Vásquez interpone Acción de Cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, don Jorge Camino Calle, con la finalidad de que cumpla con la Resolución de Alcaldía N.º 1020-98-MPS de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que resuelve contratar los servicios profesionales del demandante y, de la misma forma, cumpla con el contrato por servicios profesionales de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho N.º 40-98-MPS-AS.J. Manifiesta que los actos administrativos cuyo cumplimiento solicita no han sido modificados ni dejados sin efecto; consecuentemente, su cumplimiento es viable y, como tal, señala que se le debe cancelar el monto que por honorarios profesionales le adeuda la Municipalidad demandada, máxime si cumple cabalmente con lo contratado, absolviendo consultas y emitiendo informes mensuales. Ampara su demanda en lo dispuesto en el artículo 5º, inciso c) de la Ley N.º 26301, concordante con el artículo 11º de la Ley N.º 23506 y el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución Política del Estado.

La Municipalidad demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada inadmisible o improcedente; manifiesta que tratándose de un contrato privado contenido en el Código Civil –Libro de Fuentes de las Obligaciones– cualquiera de las partes que incumplan los acuerdos contractuales deberá hacer valer su derecho de conformidad con lo dispuesto en dicho Código y accionar en la vía y forma correspondiente que señala para el caso el Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado en lo Civil de Sullana, con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, declaró fundada la demanda, por considerar, entre otras razones, que la demandada no ha cumplido con presentar documento alguno que acredite haber cancelado al demandante la suma adeudada; que la expedición de una resolución administrativa en este caso concreto sí constituye un acto de la administración, por lo tanto, es exigible su cumplimiento.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por considerar que la doctrina ha establecido que para el caso de actos administrativos, éstos deben ser virtuales, esto es, definidos e inobjetables; que, para el caso de autos, el demandante pretende la cancelación incondicional e inmediata de quince mil nuevos soles por concepto de servicios profesionales en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía que se solicita que se cumpla; sin embargo, del análisis de la resolución se advierte que no aparece en modo alguno la suma demandada, careciendo consecuentemente de virtualidad. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el demandante pretende mediante la presente acción que la demandada cumpla con la Resolución de Alcaldía N.^o 1020-98-MPS del once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que se resuelve contratar al demandante en la modalidad de servicios no personales; de autos se aprecia que la demandada efectivamente contrató al demandante, tal como se aprecia del contrato por servicios profesionales de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que corre en autos a fojas nueve; consecuentemente, la demandada ha cumplido con lo resuelto en la Resolución de Alcaldía referida.
2. Que, respecto al extremo del petitorio que señala que la demandada debe cumplir el contrato por servicios profesionales N.^o 40-98-MPS-AS.J de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dicha pretensión, por tratarse de un contrato de carácter civil, el cumplimiento o incumplimiento de alguna de sus cláusulas por cualquiera de las partes otorgantes debe exigirse en la vía ordinaria correspondiente, tanto más si como en el caso de autos el demandante solicita que la demandada cumpla con abonarle las sumas de dinero pactadas por los servicios prestados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas ciento once, su fecha quince de junio de mil

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos noventa y nueve, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MR

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR